



EXPEDIENTE : N° 331-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
 COMBUSTIBLE TERMINAL SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE
 BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 09 AGO. 2013

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones:*

i) No haber cumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

ii) No haber cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

iii) No contar con el sistema de control de cambios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

SANCIÓN: 44,72 UIT



I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de junio de 2009 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible – Terminal Supe operada por la empresa Consorcio Terminales (en adelante, Consorcio Terminales) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. El 29 de mayo de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 168-2013-OEFA/DS¹, mediante el cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°470-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 11 de junio de 2013 y notificada el 12 de junio de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento

¹ Folios 187 al 190 del Expediente.

² Folios 191 al 196 del Expediente.



administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 ³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consorcio Terminales no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 ⁴ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



3	Consortio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de un sistema de control de cambios	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6° de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	--	--

4. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2013, Consorcio Terminales presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

- i) Las obligaciones de las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) no les resultan aplicables, ya que están dirigidas a los nuevos proyectos o a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes. La Planta de Supe es de titularidad de la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú).
- ii) El RPAAH no contiene disposiciones de adecuación que obliguen a aquellas instalaciones preexistentes, limitándose a establecer la obligación de adecuación sólo para aquellos titulares que se encuentren operando, y no cuenten con Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), lo cual no es aplicable a Consorcio Terminales, toda vez que cuenta con un PAMA.
- iii) Consorcio Terminales en calidad de operador, requiere obligatoriamente la aprobación de Petroperú, la empresa no puede ser responsable por incumplimientos en temas que no sea de operación de las mismas. En el Contrato de Operación para los Terminales celebrado con Petroperú, se declaró que la empresa cumplía con las disposiciones legales vigentes.
- iv) La empresa argumenta que no se levantaron actas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y al Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN. Por tanto, no se puede acreditar la certeza de los hechos imputados, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
- v) No se señala cuál sería la sanción que podría corresponder, vulnerándose el artículo 235° de la LPAG y el inciso (iii) del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA (en adelante, RPAS). La omisión vulneraría el Principio de Predictibilidad.



5

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.6	Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios.	Arts. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT.	-

6

Folios 197 al 259 del Expediente.



- vi) Adicionalmente, precisa que el 01 de junio de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad en el Almacenamiento de Hidrocarburos, lo cual confirma los argumentos presentados con respecto a la inaplicabilidad del mencionado reglamento a sus instalaciones.
- vii) Con respecto a la imputación sobre inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, Consorcio Terminales alega que el OEFA no ha especificado cuáles eran los residuos sólidos peligrosos a los que se refiere la imputación, incluyendo datos y detalles relevantes que permitan determinar la situación encontrada, hechos constatados y específicos; así como precisar cuál era la poza de concreto a la que se refería y si efectivamente existían en ella residuos sólidos peligrosos, de qué naturaleza, y en qué cantidad. Asimismo, debía precisarse de qué manera estaban confinados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si la empresa cumplió o no con las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos;
 - (ii) Determinar si la empresa cumplió o no con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos;
 - (iii) Determinar si la empresa cumplió o no con establecer un sistema de control de cambios;
 - (iv) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer sanciones a la empresa Consorcio Terminales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:



OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁹.
9. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
10. En aplicación de lo establecido en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el RPAS, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas del 17 al 18 de junio de 2009 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible - Terminal Supe.



IV. ANÁLISIS

IV.1 La aplicación del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos

12. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del RPAAH, toda vez que el referido Reglamento sólo sería aplicable a los nuevos proyectos, modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes.

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 “Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]



13. De la revisión del expediente se aprecia que Consorcio Terminales opera una Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos¹⁰ cuyo Registro N° 0003-PAB-15-2007 emitido el 12 de junio de 2007 se encuentra hábil en el Registro de Hidrocarburos. El "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"¹¹ define una planta de abastecimiento como aquella instalación en un bien inmueble en donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
14. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos¹².
15. En esa línea, el artículo 1° del RPAAH señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades¹³.
16. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del RPAAH (04 de marzo de 2006) dicha norma resulta exigible para todo aquel titular que desarrolle actividad de hidrocarburos, motivo por el cual a la fecha de la visita de supervisión (17 y 18 de junio de 2009), las obligaciones establecidas en ella resultaban exigibles y de obligatorio cumplimiento a Consorcio Terminales, pudiendo su inobservancia ameritar la imposición de una sanción.



¹⁰ La referida Planta se encuentra ubicada en el Jr. Callao N° 445-460, distrito de Puerto Supe, provincia de Brranca, departamento de Lima, tiene una capacidad instalada de 194,000 barriles. Asimismo, recepciona, almacena y despacha Residual 500, Residual 6, Kerosene, Diesel-B2, Gasolina 84, Gasolina 90 y Gasolina 95.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹² Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

¹³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.



17. Consorcio Terminales señaló que los artículos 9° y 10° del RPAAH¹⁴ tendrían por finalidad regular actividades o proyectos futuros y no instalaciones preexistentes, lo cual evidenciaría que el RPAAH no le resulta exigible.
18. El artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de toda actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de la actividad se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente. Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no aceptará el trámite de estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos, su ampliación o modificación.
19. Al respecto, corresponde señalar que el RPAAH no restringe su aplicación únicamente a las actividades de hidrocarburos que estén por iniciarse, pues como se ha señalado de manera precedente las obligaciones establecidas en dicho reglamento son exigibles a todo titular que desarrolla actividades de hidrocarburos desde la entrada en vigencia de dicha norma. Así, tanto el artículo 9° como el 10° del RPAAH son aplicables para aquellas actividades de hidrocarburos que están por emprenderse, modificaciones o ampliaciones, lo cual no supone que el reglamento no sea de obligatorio cumplimiento para aquellas actividades en curso.
20. En ese sentido, siendo el RPAAH un norma ambiental se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 7.1¹⁵ del artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el cual establece que las normas ambientales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas. Por lo tanto, lo dispuesto en el RPAAH resulta de obligatorio cumplimiento para todo aquel que realice actividades de hidrocarburos.
21. Pese a lo dispuesto en la normativa aplicable, Consorcio Terminales alega que en tanto celebró un contrato con Petroperú para la operación de la Planta desde 1998 y al no existir una disposición normativa que lo obligara a adecuarse al RPAAH, dicha norma no le resultaba exigible. Agregó que ni en el PAMA ni en sus compromisos de inversión había previsto la ejecución de obras a las que se hace referencia en los supuestos hechos imputados.
22. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho que una obligación recogida en la legislación del sub-sector de hidrocarburos, aplicable al presente caso, no esté incluida como una inversión en el contrato celebrado entre Petroperú y Consorcio Terminales o como un compromiso en el PAMA, no impide que su cumplimiento sea exigido al administrado, toda vez que como se ha señalado precedentemente, las normas sobre hidrocarburos son de obligatorio



¹⁴ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 10°.- La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



cumplimiento desde su entrada en vigencia para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector, incluso como es el caso de la empresa Consorcio Terminales que viene realizando actividades desde el año 1998¹⁶. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (...)” (el subrayado es nuestro)¹⁷.

23. Finalmente, Consorcio Terminales agregó que únicamente la octava disposición complementaria del RPAAH contiene una obligación de adecuación para quienes venían operando, pues la misma indicaría que los titulares de actividades de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, no cuenten con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán presentar ante la autoridad competente un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para regularizar tal omisión; sin embargo, ello tampoco le sería aplicable en la medida que cuentan con un PAMA.
24. En efecto, Consorcio Terminales cuenta con un PAMA para el desarrollo de sus actividades¹⁸, el cual fue aprobado en 1995¹⁹ y cuyo cronograma de actividades de implementación se encontraba establecido hasta el año 2002. En ese sentido, el PAMA de Consorcio Terminales contaba con un plazo determinado para ser aplicado, luego del cual se entiende que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos debe ajustarse al marco normativo vigente, es decir, a lo establecido por el RPAAH.
25. Por tanto, el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta plenamente aplicable al presente caso y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Consorcio Terminales en este extremo de la presente resolución.



IV.2 La aplicación de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad

26. La LPAG reconoce los Principios de Predictibilidad y Uniformidad que orientan el Procedimiento Administrativo²⁰.

¹⁶ Artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

¹⁷ STC 00008-2008-PI/TC

¹⁸ Folios 199 al 235 del Expediente.

¹⁹ Aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por única vez a través de la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997.

²⁰ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15 Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
(...)



27. El Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG, constituye una manifestación del Principio de seguridad jurídica reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa²¹.
28. Por su parte, el principio de Uniformidad establece que la autoridad deberá considerar requisitos similares para trámites similares y que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.
29. De este modo, un órgano resolutorio de la Administración tiene presente la interpretación establecida previamente sólo en casos similares, siendo que ante hechos diferentes se utilizan criterios diferentes, los mismos que son aplicables a cada caso en particular. En este último supuesto, el uso de criterios que difieran de una motivación anterior no configurar vulneración al Principio de Predictibilidad ni al de Seguridad Jurídica.
30. Al respecto, Consorcio Terminales en su escrito de descargos alegó que en virtud de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, esta Dirección al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tener en consideración el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos de la obligación de establecer un sistema de control de cambios y el de cumplir con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
31. Sobre ello se debe precisar, que los hechos materia del presente expediente difieren de los hechos analizados y tramitados bajo el expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI. El citado expediente versa sobre los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada del 19 al 20 de mayo de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Juliaca; mientras que, el presente expediente versa sobre los hechos detectados en la visita de supervisión llevada a cabo del 17 al 18 de junio de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Supe.
32. Por tanto, a fin de determinar si resultan aplicables o no los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, esta Dirección debe analizar si los hechos detectados durante las supervisiones señaladas en el párrafo precedente resultan semejantes.
33. Respecto a la imputación referida al sistema de control de cambios, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso, entre otros aspectos, que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por sus actividades realizadas en el Terminal Juliaca, debido a que (i) cumplió con subsanar la observación y (ii) de la información obrante en el expediente N° 282-



²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p.92.



2013-OEFA/DFSAI/PAS no se desprendía que la administrada haya realizado actividad alguna que debía ser ingresada en el sistema de control de cambios, dentro del período de tiempo contando desde la visita de supervisión y la fecha de subsanación voluntaria.

34. Sin embargo, el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sí versa sobre el no contar con un sistema de control de cambios al momento de la visita de supervisión. Ello difiere del hecho detectado en la Planta Juliaca toda vez que, es la misma Consorcio Terminales quien en su escrito de descargos señala que, de acuerdo a lo aprobado en su PAMA, ha rehabilitado los muros de contención del Terminal Supe²². Es decir, para las actividades realizadas en el Terminal Supe, la administrada al momento de la visita de supervisión (i) no tenía un sistema de control de cambios y, (ii) había realizado actividades que debían ser ingresadas en dicho sistema de control.
35. En consecuencia, el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Supe debe ser analizado de manera conjunta, en atención al Principio de Libre Valoración de la Prueba²³. En este sentido, esta Dirección considera que lo resuelto en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, corresponde a hechos con características diferentes de los analizados en el presente caso por lo que no resulta aplicable los criterios expuestos en la misma y, en consecuencia no se vulneran los principios del procedimiento alegados por Consorcio Terminales.



36. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°²⁴ del RPAS, esta Dirección considerará la presentación del Sistema de Control de Cambios como una subsanación posterior a la visita de supervisión, y será tomado como un factor atenuante para efectos del cálculo de multa de conformidad con el artículo 35°²⁵ del RPAS, en caso se compruebe la comisión de una infracción a lo prescrito en el artículo 62° del RPAAH.

²² Folio 254 del Expediente.

²³ En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 197° del mencionado Código.

"Valoración de la prueba.-

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.



37. En relación a la imputación referida al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se resolvió archivar el hecho detectado durante la visita de supervisión llevada a cabo del 19 al 20 de mayo de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Juliaca, toda vez que los medios de prueba que sustentaban dicho hecho no generaban indicios suficientes y razonables de la comisión de la posible infracción.
38. Sobre ello, esta Dirección debe señalar que de la revisión de la fotografía N° 4 anexada a la citada Resolución, se pudo observar una vista panorámica de la zona estanca del área de tanques del Terminal Juliaca, fotografía que por sí sola no generó convicción de la existencia de una presunta infracción cometida por Consorcio Terminales, y al no obrar medio de prueba adicional en el expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se dispuso no iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre el mismo.
39. Sin embargo, dentro de los medios de prueba que obran en el presente expediente se aprecia una vista fotográfica que sustentarían la imputación en cuestión (Anexo 1), de la cual se aprecia que la zona estanca del área de tanques del Terminal Supe estaría sobre suelo sin impermeabilizar, toda vez que se logra visualizar presencia de sal y napa freática a nivel del suelo²⁶, por lo que en el presente caso se contaba con indicios suficientes que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.
40. Por tanto, si bien el Principio de Predictibilidad demanda que la autoridad administrativa sea congruente al resolver un caso con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, de lo expuesto ha quedado demostrado que los hechos materia del expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS difieren de los hechos analizados en el presentes procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por Consorcios Terminales en este extremo.



IV.3 Validez del acta de supervisión levantada el 17 de junio de 2009

41. El artículo 156° de la LPAG establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella²⁷.
42. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que durante la visita de supervisión realizada los días 17 y 18 de junio de 2009 en sus instalaciones no

²⁶ Observación hecha por el supervisor (pie de página de la fotografía N° 2 del informe de supervisión) folio 120 del expediente.

²⁷ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 156°.- Elaboración de actas
Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.



se levantaron las actas conforme a lo establecido en la LPAG y en la Resolución N° 233-2009-OS/CD, toda vez que no se pudo determinar con exactitud la situación existente a dicho momento, habiéndose emitido únicamente informes unilaterales con fecha posterior. Agregó que dado que las actas no eran válidas, en virtud del principio de licitud²⁸, no había quedado acreditado las conductas imputadas en el presente procedimiento.

43. Al respecto, en primer término se debe señalar que la norma vigente al momento de la visita de supervisión era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que no resulta aplicable la Resolución N° 233-2009-OS/CD alegada por Consorcio Terminales.
44. Sin perjuicio de lo anterior, la Carta de Visita de Supervisión N° 52554²⁹ cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión del 17 al 18 de junio de 2009, incluyendo lugar, nombre de los partícipes, el objeto de la actuación, la firma del representante del OSINERGMIN y la firma del receptor, señor Gónzalo Vizcarra Mutze, Jefe de Terminal.
45. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.

IV.4 La obligación de comunicar en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador el monto de la sanción de multa a imponer.

46. El numeral 3 del artículo 234° de la LPAG establece que la potestad sancionadora requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.³⁰
47. Consorcio Terminales alegó en sus descargos que en la Resolución Subdirectoral N° 470-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se señaló cuál sería la sanción que podría corresponder, sea un monto expreso o criterios objetivos que permitan una cuantificación predecible de la multa que se le impondría en caso se acreditara la comisión de la infracción.



²⁸ Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

²⁹ Folio 162 del Expediente.

³⁰ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)



48. Asimismo, señaló que no es suficiente indicar únicamente los topes máximos de las posibles multas, ni tampoco hacer mención que de corroborarse la infracción se le sancionaría con una multa de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues ello involucraría una vulneración al Principio de Predictibilidad.
49. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG señala que conjuntamente a la notificación de la imputación de los cargos al administrado, se deberá notificar la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer por cada uno de éstos, sin embargo, no obliga a que se deba hacer mención expresa de la posible multa, pues dicha evaluación corresponde que sea realizada por la autoridad administrativa luego del análisis del caso en concreto. En la misma línea, el artículo 12° del RPAS³¹ del OEFA tampoco establece que la resolución de imputación de cargos deba contener la sanción expresa, sino únicamente la posible sanción a imponer.
50. Por tanto, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 470-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó claramente los rangos de las multas que podrían serle impuestas a Consorcio Terminales, así como la tipificación de cada infracción, ha quedado acreditado que se ha cumplido lo exigido por la LPAG y el RPAS, de modo que no existe un vicio que invalide dicho acto administrativo.
51. Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a los criterios objetivos de la graduación de multa, cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, norma que proporciona los criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine y que son aplicados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en la imposición de sanciones que hubiera a lugar.
52. En consecuencia, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 470-2013-OEFA-DFSAI/SDI sí cumplió con los requisitos de la LPAG y el RPAS en tanto que la imputación de cargos sí contenía la expresión de la posible sanción a imponer, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.



IV.5 El incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

53. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos³².

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (...)

³² Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



54. Al respecto, el literal c) del artículo 43° del RPAAH señala:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo."

(El subrayado es nuestro).

55. Sin embargo, durante la visita de supervisión se detectó que la empresa Consorcio Terminales incurrió en la siguiente conducta³³:

"Parte de la zona estanca del área de tanques del Terminal está impermeabilizada por las actividades de remediación de suelos.

Está pendiente de impermeabilizar un 30% del área estanca total de las áreas de tanques".

(El subrayado es nuestro)

56. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se aprecia que el área estanca de la zona de tanques no se encontraba completamente impermeabilizada ni contaba con un dique con la capacidad suficiente para poder retener el 110% del volumen total del tanque, por el contrario se observa sal y napa freática a nivel del suelo.
57. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales no habría cumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que la zona estanca de sus tanques de almacenamiento de combustible correspondiente al Terminal Supe no estaría impermeabilizada en su totalidad.
58. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa alega que el OSINERGMIN ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador sobre la misma materia, en la Planta de Supe, bajo el Expediente N° 213596; por lo cual, se estaría vulnerando el Principio Non Bis In Ídem, contemplado en el inciso 10 del artículo 230° de la LPAG.
59. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230°³⁴ de LPAG contempla el Principio de Non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

³³ Folio 151 del Expediente.

³⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración de mismo.

60. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional³⁵ se ha pronunciado al respecto, el mismo que contempla la triple identidad. De manera complementaria, Morón Urbina³⁶, refiere que la vulneración al Principio de Non bis in ídem se configura cuando se presentan tres supuestos: (i) Cuando una misma entidad administrativa sanciona dos veces por el mismo hecho; (ii) Cuando dos o más autoridades administrativas sancionan por el mismo hecho; y, (iii) Cuando existe la acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal; por ejemplo, si un ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador administrativo y de un proceso penal.
61. En el caso concreto, el incumplimiento imputado por el OEFA contra la empresa Consorcio Terminales se fundamenta en el hecho de que la zona estanca del área de tanques no estaba completamente impermeabilizada.
62. En tal sentido, corresponde revisar si es que el Expediente N° 213596 del OSINERGMIN, seguido contra Consorcio Terminales, cumple con los elementos necesarios a fin de determinar si se vulneró o no el Principio de Non bis in ídem.
63. Al respecto, se advierte que la visita de supervisión materia del Expediente N° 213596, seguido ante el OSINERGMIN, no corresponde a la visita realizada del 17 al 18 de junio de 2009 al Terminal Supe que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcios Terminales bajo el Expediente N° 213596, versa sobre los posibles incumplimientos detectados durante una visita de supervisión realizada el **10 de julio de 2012**, de acuerdo al documento remitido por Consorcio Terminales con escrito de fecha 10 de julio de 2013³⁷.
64. En consecuencia, las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponden a un hecho diferente al que es materia de análisis por el OSINERGMIN en el Expediente N° 213596. Por lo tanto, al no existir una identidad en los hechos materia de análisis tanto por el OEFA como



10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004/TC.
"De ahí que se considerase que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. Para que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración policial puede considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material (que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado), es preciso que cuando menos dos de las acciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezca a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. Por lo tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por mismo acto una persona sea sancionada administrativamente y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces". (El subrayado es nuestro).

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 2009. 8va ed., P. 723 y 724.

³⁷ Folios 261 al 270 del Expediente.



por el OSINERGMIN, no se configura una vulneración al Principio de Non bis in ídem.

65. De otro lado, la empresa señala que se le debería aplicar el Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, sustento legal por el cual OSINERGMIN fundamenta su imputación. Asimismo, en su escrito de descargos adjunta el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de instalaciones preexistentes a las disposiciones del Decreto Supremo N° 052-93-EM.
66. Sobre ello, debemos mencionar que el Decreto Supremo N° 052-93-EM, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para construir, operar y mantener instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos. Sin embargo, el objeto de esta citada norma escapa del ámbito de competencia del OEFA, conforme a lo señalado en el numeral III.1 de la presente resolución.
67. Por lo expuesto, lo señalado por Consorcio Terminales carece de sustento legal en la medida que el Decreto Supremo N° 052-93-EM escapa del ámbito de competencia del OEFA, por lo que no es materia de fiscalización ni sanción por parte de esta autoridad.
68. Sin perjuicio de la obligación fiscalizable contenida en el artículo 43° del RPAAH, la empresa señala que su PAMA de conformidad con el literal b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 046-93-EM³⁸, establece como excepción a reparar, que *"los muros de contención se encuentran deteriorados"*, y como opción de solución *"rehabilitar los muros de contención"*.
69. Cabe señalar que la materia de la presente imputación no se encuentra referida a los muros de contención de la zona estanca. La conducta identificada es la falta de impermeabilización de la zona estanca del área de taques del terminal, conforme a lo señalado en el numeral 57 de la presente resolución. Sobre la base de ello, lo señalado por Consorcio Terminales no desvirtúa la observación.
70. Adicionalmente, la empresa aduce que no se puede afirmar que las fotografías que sustentan la presente imputación correspondan a la supervisión y a las instalaciones del Terminal; asimismo, tampoco es posible deducir la presente imputación a partir de las mencionadas fotografías.
71. Ante lo señalado por Consorcio Terminales, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165° de la LPAG³⁹, no será actuada prueba respecto



³⁸ Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (*)

(*) DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 03 marzo 2006.

Artículo 24.- Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el operador cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen por lo menos igual al 110% del tanque de mayor volumen.

(...)

³⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"



a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

72. Sin embargo del Informe de Supervisión realizado con motivo de la visita efectuada los días 17 y 18 de junio de 2009 a la Planta de Consorcio Terminales, se observó que la referida empresa no habría impermeabilizado en su totalidad la zona estanca del área de tanques del terminal.
73. El mencionado hecho, se sustenta en el Anexo 1 de la presente observación, en donde se puede apreciar que el área de tanques del Terminal Supe no estaba impermeabilizada al 100% debido a que se observa sal y napa freática al nivel del suelo, lo cual confirma la observación.
74. En consecuencia, luego de desvirtuar cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, se ha acreditado la comisión de la infracción al literal c) del artículo 43° del RPAAH, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.1⁴⁰ de la Tipificación de Infracción y Sanciones del OSINERGMIN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

IV.6 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

75. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.



76. Al respecto, el artículo 48° del RPAAH establece:

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

77. Por su parte, a fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR) establece:

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1.- En terrenos abiertos;
 - 2.- A granel sin su correspondiente contenedor;
 - 3.- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 - 4.- En infraestructura de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción; y,
 - 5.- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"
(El subrayado es nuestro)

78. Asimismo, los artículos 10° y 38° del RLGRS señalan lo siguiente:

"Artículo 10°.- *Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final"*

Artículo 38°.- *Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)"*

79. De la citada normativa, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, donde se puedan almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición de los mismos.



80. Al respecto, a fin de constatar el cumplimiento de la obligación fiscalizable, del 17 al 18 de junio de 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión donde se detectó lo siguiente⁴¹:

"Los residuos sólidos peligrosos están confinados en una poza de concreto.

Los residuos confinados están clasificados y ordenados de acuerdo al tipo de residuos ———No."

81. Mediante Resolución Subdirectoral N° 470-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales el posible incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, los numerales 1) y 2) del artículo 39° del RLGRS y numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del RLGRS, al no haber cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

82. En relación con ello, Consorcio Terminales alega que el OEFA no ha especificado cuáles eran los residuos sólidos peligrosos a los que se refiere la imputación, incluyendo datos y detalles relevantes que permitan determinar la situación encontrada, hechos constatados y específicos; así como precisar cuál era la poza de concreto a la que se refería y si efectivamente existían en ella

⁴¹ Folio 146 del Expediente.



residuos sólidos peligrosos, de qué naturaleza, y en qué cantidad. Además de precisar de qué manera están confinados.

83. Por otro lado, Consorcio Terminales señala que la imputación no se refiere en lo absoluto a supuestos residuos que estarían dispuestos inadecuadamente y sin protección contra la lluvia ni el viento, encontrándose ubicados a granel en el suelo, en un terreno abierto y sin haberse acondicionado los residuos de acuerdo a sus características; manifestando que, el OEFA presume este incumplimiento basándose en fotografías sin valor legal alguno, que no están desarrollados en el informe de supervisión.
84. Al respecto, es preciso mencionar que como resultado de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2009, se elaboró el Informe de Supervisión del cual se advierte que los residuos sólidos peligrosos estaban confinados en una poza de concreto y no estaban clasificados y ordenados de acuerdo al tipo de residuo en las instalaciones de la Planta operada por la empresa Consorcio Terminales.
85. La referida observación se recogió en las vistas fotográficas obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, de las cuales se aprecia bolsas de polietileno con granalla contaminada que estarían dispuestas inadecuadamente y sin protección contra la lluvia ni el viento, que se encontraba ubicada a granel en el suelo, en un terreno abierto y sin haberse acondicionado los residuos de acuerdo a sus características.
86. Al respecto, es preciso señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165^{o42} de la LPAG, la información recogida en el Informe de Supervisión se toma como cierta, al ser producto de la función de supervisión del OEFA; la cual, admite prueba en contrario. De igual forma, el artículo 196^{o43} del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por lo que corresponde a Consorcio Terminales probar los hechos que alega.
87. Sin embargo, en el presente caso, Consorcio Terminales a través de sus argumentos de defensa no ha desvirtuado los hechos imputados a título de cargo en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
88. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se ha acreditado que Consorcio Terminales no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Supe, por lo cual corresponde imponer una sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-0S/CD, la misma



⁴² Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴³ En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 196° del mencionado Código.

Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



que será fijada en concordancia con los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 230° de la LPAG.

IV.7 La obligación de establecer un sistema de control de cambios

89. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

90. El artículo 62° del RPAAH⁴⁴ establece que las empresas del sub sector hidrocarburos, tienen la obligación de contar con un control de cambios en sus instalaciones, a fin de identificar, evaluar, controlar, mitigar, etc., los efectos producidos al ambiente.

91. Pese a ello, durante la visita de supervisión, se detectó la siguiente conducta⁴⁵:

“El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros”.

92. Al respecto, el mencionado hecho fue corroborado de la revisión documentaria realizada durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 18 de junio de 2009, donde se detectó que Consorcio Terminales no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.



93. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, toda vez que no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

94. En ese sentido, Consorcio Terminales señala que el artículo 62° del RPAAH no establece la obligación específica de llevar un registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación, entre otros, a través de un “formato” para el registro de todos los cambios, sino que dicha norma establece la obligación de llevar un registro de los efectos que podrían producirse por cambios relevantes.

95. Sobre este punto, la norma señala específicamente que *“El titular de la actividad de hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios (...)”*, por lo que la obligación concreta es la de establecer este sistema, entendido como formatos, sistemas electrónicos; entre otros, donde se registre las modificaciones que se vayan a realizar a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de la implementación de la misma.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

⁴⁵ Ver folio 141 del Expediente.



96. Asimismo, la norma dispone que se establecerá el sistema "para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación (...)". Entonces, considerando que los mencionados efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente son consecuencia directa de las modificaciones previamente identificadas en el sistema de control de cambios, esta información relacionada a las modificaciones también deberá ser ingresada en el sistema. En conclusión, el sistema de control de cambios debe incluir el registro de las modificaciones realizadas y también deberá registrar todos los efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente de aquellas modificaciones.
97. En la misma línea, la empresa señala que, en la medida que no existe la obligación de llevar un sistema de control de cambios, considerar lo contrario vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 3°⁴⁶ del RPAS del OEFA.
98. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG el mencionado principio señala:

"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"

99. Sobre este punto, se debe indicar que lo señalado por la empresa carece de sustento legal, debido a que la infracción imputada a Consorcio Terminales está debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Efectivamente, en el punto 3.12.6 de la mencionada norma se establece la siguiente tipificación: "Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios"; Asimismo, se establece una sanción de hasta 150 UIT.
100. Por otro lado, la empresa señala que mediante la Carta N° TER-0668/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010⁴⁷, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, por lo que resulta ilegal presumir que la empresa no contaba con el mencionado documento, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
101. Sobre ello, debemos mencionar que la observación en cuestión se detectó durante la visita de supervisión realizada con fecha 17 y 18 de junio de 2009. Es decir, con anterioridad a la fecha de elaboración del documento denominado "Manejo de Cambios y Modificaciones" del 15 de noviembre de 2009. (el subrayado es nuestro)



⁴⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 3.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor. (...)

⁴⁷ Folios 169 al 184 del Expediente.



102. Conforme a lo mencionado, la empresa no ha logrado acreditar que efectivamente contaba con el sistema de control de cambios en la fecha de la detección de la observación, por lo que no ha desvirtuado la observación.
103. En relación con el Principio de Presunción de Licitud establecido en el artículo 230° de la LPAG, el cual señala:
- “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
104. Efectivamente, conforme a este principio, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. (el subrayado es nuestro)
105. La supuesta vulneración del mencionado principio carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión N° 14012 del OSINERGMIN, en donde se identifica la siguiente conducta *“El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros”*, constituyendo prueba de que la empresa Consorcio Terminales no contaba con el mencionado sistema en la fecha de supervisión.
106. Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, en la medida que ha presentado documentos con fecha posterior a la fecha de detección de la infracción, lo cual constituye una subsanación posterior.
107. Por último, la empresa señala contar con la Certificación “TRINORMA”, rigiéndose bajo los estándares y disposiciones de la OHSAS 18000, referida a la Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional; ISO 9000, sobre Calidad y Gestión de Calidad; e, ISO 14000, Estándar Internacional de Gestión Ambiental.
108. Al respecto, la afirmación de la empresa de contar con las mencionadas certificaciones internacionales carece de sustento legal en la medida que estas certificaciones no son fiscalizables por el OEFA.
109. Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar que, mediante la Carta N° TER-0668/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010⁴⁸, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento “Manejo de Cambios y Modificaciones” versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, levantando la observación detectada en la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2009.
110. Cabe indicar que dicha subsanación no libera de responsabilidad administrativa a Consorcio Terminales conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta constitutiva de la infracción no sustrae la materia sancionable, pudiendo únicamente la subsanación voluntaria (antes de la notificación de los cargos imputados) considerarse como un atenuante de la sanción.
111. En consecuencia, luego de desvirtuar cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, se ha acreditado la comisión de la infracción

⁴⁸

Folios 169 al 184 del Expediente.



al artículo 62° del RPAAH, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.6⁴⁹ de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

IV.8 Determinación de las sanciones

112. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcio Terminales:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículos 48° del RPAAH en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del RLGRS y el numeral 5) del artículo 39° en concordancia con los artículos 10° y 38° del RLGRS, corresponde sancionar dichos incumplimientos con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- (iii) Infringió lo dispuesto en el 62° del RPAHH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.6 de de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

113. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG⁵⁰.

114. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F⁵¹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios	Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁵¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las



115. La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.8.1 Por no cumplir con las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

115. De acuerdo a la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no cumplir con las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos resulta sancionable con una multa de hasta 3500 UIT.

Beneficio ilícito (B)

116. En la supervisión regular efectuada del 17 al 18 de junio de 2009, se constató el incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Esto se debe a que faltaba impermeabilizar un 30% del área estanca total del área de los tanques.

117. Por lo tanto se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con lo exigido en la normativa ambiental. Para ello, se ha estimado el área total de la zona estanca para luego calcular el 30% y con ello estimar el costo de impermeabilizar dicha área, que consiste en adquirir e instalar el material geosintético en las zonas estancas, de modo que el administrado pueda cumplir con lo mínimo exigido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.

118. Para el cálculo del beneficio ilícito se tomó en consideración el costo de los tanques⁵³ de mayor capacidad para cada una de las 4 zonas estancas⁵⁴, el detalle se muestra a continuación en el Cuadro N° 1.

Cuadro N°1

Zona de Estanca	Tanque con mayor volumen	Tipo	Diámetro	Altura
Zona de estanca N° 1	TQ-11	Gasolina 84	13,0	12,2
Zona de estanca N° 2	TQ-6	SLOP	7,7	7,4
Zona de estanca N° 3	TQ-16	D-2	17,8	12,8
Zona de estanca N° 4	TQ-18	PI 500	30,5	12,6

conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵³ Información contenida en el Anexo N°1: "Programa de Mantenimiento" que obra en el folio 97 del expediente N° 331-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵⁴ Información contenida en el plano de distribución sobre: "Áreas de Remediación de Suelos" que obra en el folio 101 del expediente N° 331-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Se asumió que habrían 4 zonas de estancas por las divisiones que plantea el plano.



119. Con esta información se determinó el área total que la empresa debió haber impermeabilizado para cumplir con la norma, esto es 8 749,1 m². Del total de dicha área, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, falta impermeabilizar el 30% que corresponde a 2 625,7 m².
120. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁵⁵ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 2

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: 2 625 mt ² geomembrana HDPE 1.50 mm espesor (a)	\$13 464,64
CE2: Instalación de geomembrana HDPE 1.50 mm espesor (b)	\$204,42
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)	\$13 669,06
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	49
COK en US\$ (anual) (c)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$24 241,63
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 63 270,67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	17,10 UIT

(a) Fuente: Zagat, Ingeniería y Construcciones - 2013, cotización de empresa

(b) Revista Costos N°214 Enero 2012

(c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

121. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 17,10 UIT.

Probabilidad de detección (p)

122. Se considera una probabilidad de detección⁵⁶ media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, que es programada

⁵⁵ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)



por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

123. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores⁵⁷.

Monto de la multa

124. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = (17,10 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 34,20 \text{ UIT}$$

125. En consecuencia, la multa resultante es de **34,20 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17,10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	34,20 UIT

IV.8.2 Por no cumplir con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

126. De acuerdo a la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos resulta sancionable con una multa de hasta 3,000 UIT.

⁵⁷ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

**Beneficio ilícito (B)**

127. En la supervisión regular efectuada del 17 al 18 de junio 2009, se constató el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos. Esto se debe a que existen residuos sólidos peligrosos que están confinados y no se encuentran clasificados ni ordenados de acuerdo al tipo de residuo.
128. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó la construcción de un almacén temporal con suelo impermeabilizado, y en ella un área para residuos peligrosos que cuente con techo, puerta, mallas y letrero; además se consideró el traslado de los residuos sólidos⁵⁸ a dicho almacén.
129. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁵⁹ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE1: Instalaciones mínimas para el almacenamiento ⁶⁰ (a)	\$2 095,05
CE2: Losa de cemento (b)	\$438,30
CE3: Techo polipropileno de 1.2 mm (c)	\$150,04
CE4: Letrero de información (d)	\$26,99
CE5: Traslado del montaje (e)	\$18,89
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)	\$2 729,26
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (f)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$4 840,25
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 12 633,06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	3,41 UIT

(a) Revista Costos N° 214, Enero 2012

(b) Sodimac, julio 2013

(c) Empresa Zagat- Empresa especialista en ingeniería y construcción

(d) 906 HDR Trading - Empresa especializada en Señalización y Letreros

(e) Sodimac, julio 2013

(f) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(g) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

130. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 3,41 UIT.

⁵⁸ Se consideró únicamente el traslado de los residuos sólidos en la Figura N°11 en el Folio N° 115.

⁵⁹ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Se considera parte de las instalaciones mínimas: nivelación del suelo, Cerco Met. C/tub. Red. 2"x2 #12 y una puerta de hierro y malla.

**Probabilidad de detección (p)**

131. Se considera una probabilidad de detección⁶¹ media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, que es programada por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

132. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores⁶².

Monto de la multa

133. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = (3,41 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 6,82 \text{ UIT}$$

134. En consecuencia, la multa resultante es de **6,82 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6,82 UIT

⁶¹ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶² Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**IV.8.3 Por no establecer un sistema de control de cambios**

135. De acuerdo a la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no establecer un sistema de control de cambios resulta sancionable con una multa de hasta 150 UIT.

Beneficio ilícito (B)

136. En la supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2009, se detectó que la empresa Consorcio Terminales no cumplió con la obligación de contar con el formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

137. En tal sentido, se considera el costo estimado de contar con una persona a tiempo completo que verifique el funcionamiento del sistema de control de cambios.

138. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁶³ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Persona encargada del Sistema de Control de Cambios (a)	\$1 845,92
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)	\$1 845,92
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$3 273,67
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 544,29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,31 UIT

(a) Fuente: ECOPELROL (2008) Consultoría y prestación de servicios.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

139. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,31 UIT.

63

El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Probabilidad de detección (p)**

140. Se considera una probabilidad de detección⁶⁴ media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, que es programada por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

141. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁶⁵, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 80%. La multa se atenúa dado que de los medios probatorios que obran en el expediente, se acreditó que la empresa implementó el sistema de control de cambios.

Cuadro N° 7

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

F5. El administrado subsana el acto u omisión antes de la imputación de cargos, por lo tanto el ponderador atenuante es de -20%.

Monto de la multa

142. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = (2,31 \text{ UIT} / 0,5) * [80\%]$$

$$Multa = 3,70 \text{ UIT}$$

143. En consecuencia, la multa resultante es de **3,70 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 8.

⁶⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁵ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,70 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Consorcio Terminales con una multa de 44,72 (Cuarenta y cuatro con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción (UIT)
1	Consortio Terminales no ha cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	34,20 UIT
2	Consortio Terminales no ha cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. y numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	6,82 UIT





		General de Residuos Sólidos.		
3	Consortio Terminales no ha cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,70 UIT
TOTAL				44.72 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Consorcio Terminales consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado N° 1



Figura N° 2. Se aprecia la zona estanca del tanque de gasolina con el suelo contaminado con sal y la napa freática a nivel del suelo.

- Respecto del hecho imputado N° 2



Figura N° 10. Se muestra bolsas de polietileno con granalla contaminada, dispuesta inadecuadamente sin protección contra la lluvia ni el viento.





Figura N° 11. Se aprecia granalla contaminada dispuesta inadecuadamente y mal protegida contra la lluvia y el viento.

